



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-32957480-APN-SDYME#ENACOM

VISTO el EX-2017-32957480-APN-SDYME#ENACOM; la Ley N° 26.522, la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 1.340 del 30 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267/15 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES debe aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y comunicación audiovisual.

Que entre las facultades asumidas por este Organismo como Autoridad de Aplicación de las leyes mencionadas, se halla la de regular y promover la competencia y el desarrollo de las telecomunicaciones, los servicios digitales y de comunicación audiovisual en el marco de su competencia y el ámbito de las atribuciones que la misma normativa le confiere.

Que frente a la convergencia tecnológica tanto en redes como en servicios, el Decreto N° 267/15 previó la fecha de apertura para la prestación de Servicios de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (también conocido como “Televisión por Cable”), por parte de las prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones que menciona.

Que la misma norma también dispuso un plazo razonable que les permitiera a los participantes en los mercados involucrados, tomar las previsiones necesarias respecto a la apertura a la competencia en esos sectores convergentes.

Que, en efecto, el Decreto N° 267/15 citado sustituyó el artículo 94 de la Ley N° 27.078, determinando que *“Los prestadores del Servicio Básico Telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5° del Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado*

por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1461/93, sólo podrán prestar el servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico, transcurridos DOS (2) años contados a partir del 1° de enero de 2016. El ENACOM podrá extender dicho plazo por UN (1) año más”.

Que de la lectura del artículo referido resulta la regla que impone a partir del 1° de enero de 2018 la apertura total a la prestación de los servicios en cuestión, al propio tiempo que admite que esta Autoridad de Aplicación extienda excepcionalmente ese plazo por un año más, *ergo*, hasta el 1° de enero de 2019.

Que, por su parte, el Decreto N° 1.340/16 determinó en su artículo 5° que las personas referidas en el Artículo 94 de la Ley N° 27.078 podrán registrar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Que dicha norma determinó que será el 1° de enero de 2018 la fecha establecida para el inicio de la prestación de los servicios por parte de las personas señaladas en el párrafo precedente, en el Área II definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461 del 19 de julio de 1993 y sus modificatorios, como así también, en las ciudades de Rosario, provincia de Santa Fe y Córdoba, provincia del mismo nombre.

Que, también el Decreto en cuestión, determinó que la fecha de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico por parte de los licenciatarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 en el resto del país, será determinada por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, por lo tanto, es facultad de esta Autoridad de Aplicación precisar la fecha de inicio de prestación del Servicio de Televisión por suscripción por vínculo físico o radioeléctrico, por parte de las personas aludidas en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, fuera de las *supra* aludidas ciudades de Rosario y Córdoba, así como en el Área II definida conforme Decreto N° 1.461 del 19 de julio de 1993 y sus modificatorios.

Que atento a la indefectible apertura a la competencia dispuesta en el Decreto N° 267/15, la fecha a determinar no podría exceder, en ningún caso, el 1° de enero de 2019.

Que los mercados convergentes, -de los cuales en la REPÚBLICA ARGENTINA, el servicio de radiodifusión por suscripción forma una parte sustancial- se encuentran sometidos a una especial dinámica a la cual la regulación debe adaptarse permanentemente.

Que en ese marco no puede obviarse el cambio de escala que se está produciendo en los mercados objeto de regulación por esta Autoridad de Aplicación.

Que, de acuerdo con los registros y datos de este Organismo consultados al mes de septiembre de 2017, el mercado del Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico está compuesto por cerca de SIETE MILLONES (7.000.000) de abonados o suscriptores en todo el país.

Que esta Autoridad de Aplicación considera que la medida que mejor se adapta al criterio protectorio de las normas mencionadas resulta ser aquella que mantiene impedido el ingreso de las prestadoras mencionadas en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 hasta el 1° de enero de 2019, en aquellas localidades en que el servicio de Radiodifusión por vínculo físico o radioeléctrico sea prestado exclusivamente por actores que no superen el DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuota total de abonados o suscriptores a nivel nacional.

Que para llegar a esa conclusión se tuvieron en cuenta una serie de parámetros que a continuación se detallan.

Que, resulta oportuno destacar que, antes de ahora, se han utilizado pautas de segmentación del mercado nacional de las comunicaciones en función de su cuota de abonados o suscriptores y/o accesos para establecer parámetros objetivos de alcance de las obligaciones regulatorias.

Que las segmentaciones impuestas se basan en criterios económicos objetivos propios del mercado de las comunicaciones convergentes, reconociendo las particularidades de aquellos prestadores o Licenciarios que cuenten con una participación cuantitativamente inferior.

Que siguiendo esa tesitura, y a los efectos de esta Resolución, se entiende prudente efectuar una distinción entre operadores de servicios de “Televisión por Cable”, locales y/o regionales y los grandes actores del mercado en la Argentina.

Que conforme surge de los datos aportados en las declaraciones juradas a instancias del pago del gravamen establecido por Ley N° 26.522 hasta septiembre 2017, deviene apropiado establecer un distinguo entre aquellos operadores del Servicio de Televisión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico que cuenten con más de SETECIENTOS MIL (700.000) abonados o suscriptores a ese servicio en todo el país que serán denominados GRANDES OPERADORES -siempre a los efectos de esta norma-; y aquellos que no superen dicha cantidad.

Que aquellos prestadores que no superan la cantidad de SETECIENTOS MIL (700.000) abonados o suscriptores a nivel nacional, son definidos a los únicos efectos de esta Resolución, como Pequeñas y Medianas Empresas.

Que, en ese entendimiento, y para encuadrar en la segmentación que fija el límite de SETECIENTOS MIL (700.000) abonados o suscriptores a nivel nacional, se consideró la cuantía total de abonados o suscriptores al momento del dictado de la presente Resolución, considerando todas sus áreas de prestación, *ergo*, la totalidad de abonados o suscriptores con los que participan del mercado de Televisión por Suscripción a través de vínculo físico o radioeléctrico en el país.

Que en el universo de localidades a considerar, y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto N° 1.340/16, para evaluar la prórroga de la prohibición de entrada a los prestadores mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, debe señalarse que han sido detectados distintos escenarios en cuanto a la situación concreta de prestación del Servicio de “Televisión por Cable”.

Que, como se adelantó más arriba, surge que en algunas localidades ese servicio es prestado únicamente por grandes operadores, en otras sólo por cooperativas y/o pequeñas y medianas empresas con menos de SETECIENTOS MIL (700.000) abonados a nivel nacional; luego surge que en diferentes localidades existe competencia entre Grandes Prestadores y cooperativas y/o pequeñas y medianas empresas; así como también se escrutaron Localidades donde existe ausencia de prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico.

Que atento al criterio general de apertura sentado en el Decreto N° 267/15, a las facultades otorgadas a este Organismo y a las directrices expuestas en el Decreto N° 1.340/16, corresponde determinar la fecha de iniciación a la convergencia de Servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión por Suscripción, hasta el 1° de enero de 2019.

Que, de acuerdo con el mandato otorgado a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en el tercer párrafo del artículo 5° del Decreto N° 1.340/16, se fijará el inicio de esa prestación convergente, fuera de las zonas mencionadas en su parágrafo segundo.

Que es justamente siguiendo ese mandato que se pretende la detección de aquellas Localidades con una población inferior a OCHENTA MIL (80.000) habitantes donde deberá prorrogarse hasta el 1° de enero de 2019 el plazo previsto para que los prestadores mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 inicien la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o

radioeléctrico.

Que es política rectora del gobierno nacional la especial consideración y protección de las zonas sin Grandes Prestadores, bajo cuyo prisma radica el principio de universalización del acceso a las comunicaciones, así como la expansión de las redes de telecomunicaciones y tecnologías de la información y la comunicación audiovisual para generar más y mejores servicios a los consumidores, a precios competitivos y con mejor calidad.

Que también es pauta regente de esta gestión, favorecer la tutela constitucional de los consumidores, honrando la obligación impuesta al Gobierno Nacional de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Que, en sintonía con ello, se propicia el fomento de la inversión destinada a la expansión de las redes, siempre teniendo en cuenta sus diferentes grados de madurez y desarrollo en las distintas regiones de nuestro país.

Que, en este sentido, el Decreto N° 1.340/16 vela por la realización de inversiones genuinas y el desarrollo de redes alternativas de distintos servicios, articulando su expansión gradual en defensa de los intereses particulares y las economías locales.

Que en aquellas localidades del país con presencia de Prestadores con menos de SETECIENTOS MIL (700.000) suscriptores o abonados a nivel nacional en las que aún no se ha notado la presencia de un operador de escala nacional, y donde la dinámica competitiva se desarrolla entre operadores locales, un inminente ingreso de los prestadores de significativa envergadura a nivel nacional tal como los mencionados en el Artículo 94 de la Ley N° 27.078, podría desincentivar la inversión en infraestructura y el despliegue de redes de nueva generación por parte de Cooperativas o Pequeñas y Medianas Empresas disuadiendo, por ende, el desarrollo de mercados regionales convergentes.

Que, por tanto, resulta conveniente la tutela temporal por parte de este Organismo de aquellos mercados en los que aún no se ha originado la presencia de GRANDES OPERADORES a los efectos de que los prestadores locales tengan la posibilidad de reordenar sus estructuras de negocios, preparándolos para la irrupción en el contexto convergente que domina el sector de las comunicaciones.

Que es justamente bajo esa perspectiva que se pretende la protección de un grupo importante de Localidades de todo el país, donde el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico es prestado sólo por Licenciarios que en ningún caso superen la cantidad total de SETECIENTOS MIL (700.000) abonados o suscriptores a nivel nacional; sin perjuicio de aquellas localidades con menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes donde el Servicio sea prestado únicamente por Cooperativas y/o Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en ese sentido, y de acuerdo a lo indicado, en dichas localidades deberá prorrogarse hasta el 1° de enero de 2019 el plazo previsto para que los prestadores mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 inicien la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico.

Que en todas aquellas localidades del país no comprendidas en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto N° 1.340 del 30 de diciembre de 2016, cualquiera sea su número de habitantes, y donde el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico sea prestado por, al menos, un GRAN OPERADOR, no se vislumbra impedimento para el ingreso de los Licenciarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 a partir del 1° de enero de 2018.

Que, sin perjuicio de ello, es necesario restringir temporalmente la oferta integrada de servicios que los Licenciarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 pudieran eventualmente comercializar en las localidades aludidas en el considerando anterior.

Que, en tal sentido, y a los fines de esta norma, se entiende por “oferta integrada” el ofrecimiento y/o publicidad de los Servicios de Televisión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y cualquier otro Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en forma conjunta.

Que compete a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en el marco de las políticas de desarrollo e integración impulsadas, a través de los distintos programas públicos vigentes, evaluar las solicitudes de áreas de cobertura que realicen Licenciarios referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, en aquellas localidades del país donde se verifique ausencia de prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el punto 12 del Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y sus modificatorios, y la delegación efectuada por el DIRECTORIO del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en el Punto 1.6.18 del Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 1° de enero de 2019 el plazo de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico por parte de los Licenciarios referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, en todas aquellas localidades del país no comprendidas en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto N° 1.340/16, que cuenten con menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes.

Prorrógase hasta el 1° de enero de 2019 el plazo de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico por parte de los Licenciarios referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, en todas aquellas localidades del país no comprendidas en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto N° 1.340/16, que cuenten con más de OCHENTA MIL (80.000) habitantes, donde el servicio sea prestado únicamente por Cooperativas y Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en todas aquellas localidades del país no comprendidas en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto N° 1.340/16, cualquiera sea su número de habitantes, donde el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico sea prestado por, al menos, un licenciario que posea a nivel nacional, una cantidad total de abonados o suscriptores SUPERIOR a SETECIENTOS MIL (700.000), el ingreso de los Licenciarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 podrá ocurrir a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Los Licenciarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 autorizados a prestar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico en función de lo dispuesto por el artículo 2° de esta norma, no podrán efectuar oferta integrada de ese servicio con el resto de los servicios que actualmente se encuentren prestando en esas localidades hasta el 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que en aquellas localidades del país donde se verifique ausencia de prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico, los

Licenciatarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 podrán, a partir del 1° de enero de 2018, solicitar se les autorice las respectivas áreas de cobertura, sujetos a evaluación del ENACOM.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.